H. CONCEJO MUNICIPAL

VISTO:

Los Artículos 501.2, 501.3 y 106.1.3 que establecen los regímenes de Pago Voluntario y Pronto Pago en el Código Municipal de Faltas, y

CONSIDERANDO:

Que de los resultados obtenidos en su aplicación, y dada la situación general, son muchos los ciudadanos que se acogen voluntariamente al mismo atento a los beneficios que ello implica, pero por la cantidad de actas y el monto total no se encuentran en situación de cancelarlas en un único pago.

Que consecuentemente se debería establecer un aumento en los porcentajes de quita y paralelamente se debería entonces agregar la posibilidad de realizar convenios a fin de facilitar la adhesión al sistema de pago voluntario a quienes les resulte imposible acceder al pago contado, va que en tales casos -actualmente- no queda otro recurso que requerir el convenio al Juez, luego del juzgamiento y de acuerdo a lo que ya está regulado en el Código Municipal de Faltas, y en tales casos no existe ningún tipo de descuento. Ello genera un desgaste jurisdiccional, pues el interesado, aún no reconociendo la comisión de la infracción y pretendiendo abonar la multa voluntariamente, tiene que acudir igualmente al Juez, poniendo en funcionamiento el andamiaje de procedimientos, etc. y aún así no obtiene ningún beneficio económico. De tal suerte que hoy, al beneficio del pago voluntario solo acceden quienes más capacidad económica tienen, es decir una ínfima porción de la ciudadanía. Con ello se persigue que los Jueces atiendan las causas de mayor complejidad, que en las generalidades de los casos, no se encuentran beneficiadas con el pago voluntario, o bien en aquellos supuestos en que el ciudadano ha tenido una justificación válida y demostrable para contravenir la norma, y puede ser reconsiderada al momento de fallarse, o para aquellos que no registran ningún antecedente y pueden ser acreedores de los beneficios del perdón. sanción sin multa. condena en suspenso. subsanabilidad, etc. que resulta aplicable solo a los primarios o no reincidentes.

Que paralelamente debieran eliminarse los sistemas de descuentos o quitas por el pronto pago de las sentencias condenatorias que imponen multas. Se persigue con ello la eliminación del beneficio exclusivamente para los casos en que medie un juzgamiento del acta de infracción de tránsito, por cuanto en tales supuestos, el Juez ha aplicado el derecho y graduado la sanción conforme a la gravedad del hecho y a los antecedentes del condenado, de tal suerte que una alteración de dichos montos supone, de hecho, una modificación de la sentencia.

Por otra parte se viene advirtiendo que en la práctica, tal situación favorece la especulación, por cuanto no existen substanciales diferencias entre el pago voluntario antes de la iniciación de la causa que contempla una quita del 40% cuando se reconoce la comisión de la falta, y la sentencia de multa cuando media todo un procedimiento de descargo y resolución, que prevé una

quita del 30%. Asimismo, en la legislación comparada estos dos institutos (pago voluntario y pronto pago) aparecen como incompatibles, previéndose uno u otro beneficio para el contribuyente, pero no ambos.

Que finalmente se considera conveniente establecer una reducción de hasta el 50% de los intereses resarcitorios en los supuestos de trámites de apremio judicial o extrajudicial para los casos de pago único o de contado, como una opción de pago diferencial para la cancelación única de la deuda.

Por todo lo expuesto, las concejalas y concejales abajo firmantes presentan para su aprobación el siguiente proyecto de

ORDENANZA

Art. 1°) Se suprime el primer párrafo del artículo 501.3 del Código Municipal de Faltas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 5013: En caso de que la pena pecuniaria fijada en la sentencia no fuere abonada dentro de los treinta días de notificada, sufrirá los siguientes recargos: transcurridos treinta días desde la sentencia del 5% (cinco por ciento), transcurridos los sesenta días desde la sentencia del 10% (diez por ciento), y transcurridos los noventa días desde la sentencia un 15% (quince por ciento). Si pasados los ciento veinte días la multa no fuere abonadas se girarán los antecedentes a Departamento de Cobros Judiciales para la prersecución del cobro por vía del apremio, actualizándose el monto resultante de la aplicación de los recargos previstos de conformidad con lo dispuesto por el art. 501.2 del Código Municipal de Faltas. En los supuestos de cancelación por pago contado al monto resultante se aplicará una reducción sobre los intereses resarcitorios de hasta el 50% (cincuenta por ciento).

Art. 2°) Se modifica en artículo 106.1.3 del Código Municipal de Faltas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 106.1.3: (extinción de las acciones y de las penas). Por el pago único del mínimo de la multa prevista con una quita de hasta un 50% (cincuenta por ciento) antes de la iniciación de la causa, o mediante un convenio de pago del mínimo de la multa prevista de hasta diez cuotas, no inferiores a \$25.- (pesos veinticinco) con una quita de hasta el 25% (veinticinco por ciento) antes de la iniciación de la causa, cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción en los casos, formas y plazos que determine la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal. Si se trata de faltas graves, este pago voluntario tendrá el efecto de condena firme en cuanto a la sanción pecuniaria sin perjuicio que el Juez interviniente evalúe la aplicación de penas accesorias.

Art. 3°) De forma.